

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que el 14 de diciembre la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término oportuno para ello

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de enero de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Diana Carolina Acevedo Nieto contra Adriana Patricia López Salazar, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2021-00828-00.

Examinada la subsanación de la demanda se hace necesario inadmitirla por segunda vez a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Revisadas las razones expuestas para solicitar el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados a partir del día 26 de marzo de 2021 (porque el arrendatario desde febrero de 2021 comenzó a cancelar el canon de forma quincenal) y no conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo y cual debe ceñirse la presente acción, deberá discriminarse tanto en los hechos como en las pretensiones el cobro de los cánones adeudados a prorrata conforme a lo pactado en el contrato y como así lo exigió el Despacho en el punto 2 de la primera inadmisión, es decir, prorratear los días efectivamente adeudados entre el 11 de marzo y el 10 de abril (según se informó adeuda entre el 26 de marzo y el 10 de abril es decir 15 días), y los siguientes cánones como fueron pactados mensualmente entre 11 de abril y el 10 de mayo, y así sucesivamente.
2. Deberá aportar nuevamente digitalización de las facturas de servicio público y las pruebas de pago de los valores reclamados por dichos conceptos de forma completa y separada, toda vez que en general las facturas se encuentran cortadas en los extremos y las pruebas de su de pago fueron digitalizadas encima de las

facturas obstaculizando la revisión de los datos de las primeras, tales como período facturado, dirección del predio, nombre del titular del servicio, etc.

3. Así mismo, deberá aportar una nueva digitalización del contrato de arrendamiento, toda vez que el aportado con la subsanación se encuentra igual de borroso al aportado con la demanda.

Se sugiere a la parte actora digitalizar los documentos requeridos con equipo de scanner y no través de aplicaciones móviles que no permiten obtener la mejor resolución de los mismos. Se recuerda a la demandante que en su calidad de interesada está en el deber suministrar la mejor calidad posible de los archivos digitales que pretende hacer valer a su favor, de los cuales se advierte una pobre digitalización y no desgaste por el paso del tiempo.

4. Revisada la poca información que fue posible obtener de las facturas de servicios públicos, se evidencia que respecto a cada factura se realizó el pago del saldo en mora y no del período actual, siendo necesario que la parte interesada relacione expresamente a qué período efectivamente consumido, factura y prueba de pago corresponde cada pretensión sobre dichos rubros e informe a detalle qué porcentaje le correspondía cancelar a la demandada sobre cada factura de servicio público, pues según lo informado en la subsanación de la demanda dichos pagos se dividían en tres apartamentos.
5. Las correcciones realizadas a los hechos y a las pretensiones de las dos inadmisiones deberán ser integradas en un solo escrito de demanda.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Diana Carolina Acevedo Nieto contra Adriana Patricia López Salazar.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b8eb15edf01374f45575753b6b532dff241ae55241eb25a97c047b783d196**

Documento generado en 11/01/2022 04:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>